SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Héctor Reyes Torres, Richard R. Ramírez, Bayobanex Hernández y Ricardo A. García Martínez.
Recurridos:	Luis José Tavárez y Maritza Altagracia Durán.
Abogados:	Licdos. Luis Ramón Lora Sánchez y Cándido Guerrero B. G.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 27 de junio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su Administrador Gerente General, Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero eléctrico, portador del pasaporte núm. 5.280.465-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 268-10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: "**Único:** Que procede declarar inadmisible, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 268/10 de fecha 30 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. Héctor Reyes Torres, Richard R. Ramírez, Bayobanex Hernández y Ricardo A. García Martínez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Luis Ramón Lora Sánchez y Cándido Guerrero B. G., abogados de la parte recurrida, Luis José Tavárez y Maritza Altagracia Duran;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los

cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Luis José Tavárez y Maritza Altagracia Durán, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 10 de septiembre de 2009, la sentencia civil marcada con el núm. 1384, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** se rechazan los fines de inadmisión planteados por la parte demandada, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** se acoge como bueno y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores LUIS JOSÉ TAVERAS (sic) y MARITZA ALTAGRACIA DURÁN en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho; **TERCERO:** en cuanto al fondo, se declara la responsabilidad civil de la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A., y en consecuencia se le condena al pago de la suma de RD$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100) a favor de los señores LUIS JOSÉ TAVERAS (sic) y MARITZA ALTAGRACIA DURÁN, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales que le fueron causados por el hecho expuesto en la presente decisión; **CUARTO:** se rechaza la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia, por las razones expuestas; **QUINTO:** se condena a parte demandada al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. CÁNDIDO ANTONIO GUERRERO BAUTISTA y LUIS RAMÓN LORA SÁNCHEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación principal interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), mediante acto núm. 1710, de fecha 20 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Marino A. Cornelio de la Rosa, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo de La Vega, intervino la sentencia civil núm. 268-10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de diciembre de 2010, ahora recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** declara inadmisible el presente recurso de apelación por haber sido incoado fuera de plazo; **SEGUNDO:** condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Luis Ramón Lora Sánchez y Cándido Antonio Guerrero Bautista, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 1978; **Segundo Medio:** Violación del artículo 40 numeral 15 de la nueva Constitución; **Tercer Medio:**

Violación del Principio Dispositivo. Violación del Principio de Igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, Principio de Contradicción y Violación del Derecho de Defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución; **Cuarto Medio:** Violación del Derecho al debido proceso. Artículo 69 de la nueva Constitución. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales; **Quinto Medio:** Contradicción en las motivaciones. Falta de base legal. Exceso de poder";

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c, de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c, del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que al declararse inadmisible el recurso de apelación interpuesto en la corte a-qua, se mantiene el monto establecido en primer grado, el cual condenó a la recurrente a pagar a la recurrida la suma de Doscientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$200,000.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 8 de febrero de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia de primer grado, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 268-10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Luis Ramón Lora Sánchez y Cándido Guerrero B. G., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de junio de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do